

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

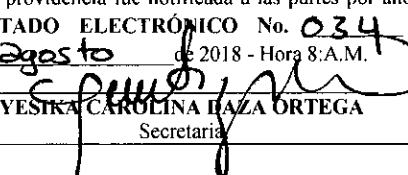
Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: EDUARDO JOSÉ PÉREZ GUERRA.
Demandado: Hospital San Andrés de Chiriguana - Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00482-00

Vista la nota secretarial que antecede, en donde se informa que se ha reiterado en diferentes oportunidades la prueba decretada al Hospital San Andrés de Chiriguana sin obtener respuesta alguna, el despacho, teniendo en cuenta que la ESE demandada no cuenta con apoderado judicial, se ordena que por Secretaría se requiera al Gerente del Hospital Regional San Andrés de Chiriguana, para efectos de que se sirva designar nuevo apoderado para que la represente dentro del proceso y así mismo, adelante las gestiones pertinentes para lograr la realización del dictamen pericial solicitado por la entidad y decretado en la audiencia inicial.

Además, se le advierte a la parte demandada que de no proceder conforme a lo ordenado dentro de los quince (15) siguientes a la notificación de este auto, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba, y se procederá de conformidad con el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: BUILMER JAVIER DEL PRADO
ÁVAREZ Y OTROS
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario- INPEC
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00135-00

El doctor GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZÓN, en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta un escrito mediante el cual solicita se corrija un error aritmético contenido en la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018 proferida dentro de este asunto.

Para resolver se CONSIDERA

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio.

En efecto, referente al tema de la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P., el cual puede ser empleado por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, **su alteración** u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Ahora bien, revisada la parte resolutive de la sentencia proferida dentro de este asunto el día 29 de junio de 2018, y de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante a folio 432 del expediente, se observa que efectivamente, se cometió un error de transcripción al momento de escribir el nombre de unos de los demandantes, pues se escribió JONATAN JAVIER DEL PRADO JULIO y la escritura real del nombre es YONATAN JAVIER DEL PRADO JULIO.

En ese orden de ideas, resulta procedente realizar la corrección solicitada, en primer lugar, porque el error aritmético en que incurrió el Despacho en la parte resolutive de la sentencia puede traer inconvenientes a la hora de ejecutar la sentencia, y en segundo lugar, porque dicha corrección no altera el sentido de la decisión.

Así entonces, encuentra el Despacho que se trata de un cambio involuntario de letras, que es el objeto para el cual, precisamente el legislador ha previsto la corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, tal y como lo ha advertido el Consejo de Estado¹.

Conforme a lo anotado, se tiene que el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018 requiere ser corregido en esta oportunidad, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

CORREGIR el numeral tercero **literal A** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018 proferida dentro de este asunto, el cual quedará así:

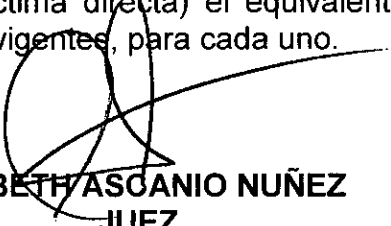
TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a pagar las siguientes sumas:

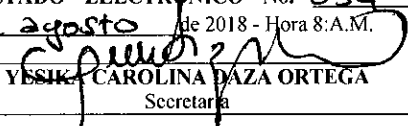
A. Por concepto de perjuicios morales:

Para BUILMER JAVIER DEL PRADO ALVAREZ (víctima directa), ROSA ACOSTA ALMANZA (compañera permanente), FIDEL ANTONIO DEL PRADO ACOSTA y WILMER ANDRES DEL PRADO ACOSTA (hijos) ARMINDA ALVAREZ CUELLAR y ABELARDO DEL PRADO ARBELAEZ (padres), el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Para YOLANDA SILVA ALVAREZ, ALEXANDRA SILVA ALVAREZ, ANGELA YORCELLYS DEL PRADO ALVAREZ y YONATAN JAVIER DEL PRADO JULIO, (hermanos de la víctima directa) el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., 30 de enero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Contractual.
Demandante: MARCOS PEREZ LOZANO.
Demandado: Hospital San Andrés de Chiriguana.
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00267-00**

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 18 de julio de 2018¹, en contra de la Gerente del Hospital San Andrés de Chiriguaná - Cesar.

Al respecto, se advierte que vía correo electrónico, fue remitido por el apoderado de la entidad demandada, copia del expediente contractual del contrato de prestación de servicios profesionales de la salud N° 24 de 2016, suscrito entre la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar) y MARCOS PEREZ LOZANO (fls. 77 a 101)

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se envía el expediente requerido, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra la Dra. Luz Mery Contreras Pérez, Gerente del Hospital San Andrés de Chiriguaná - Cesar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

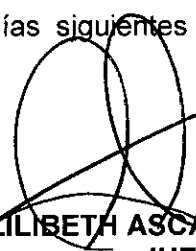
PRIMERO: NO SANCIONAR a la Dra. Luz Mery Contreras Pérez, Gerente del Hospital San Andrés de Chiriguaná - Cesar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

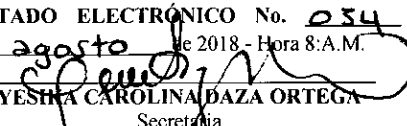
SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada a Gerente del Hospital San Andrés de Chiriguaná – Cesar

TERCERO: Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESHA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

¹ Folios 75 y 76.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Contractual.
Demandante: EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO.
Demandado: Hospital San Andrés de Chiriguaná.
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00279-00**

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 18 de julio de 2018¹, en contra de la Gerente del Hospital San Andrés de Chiriguaná - Cesar.

Al respecto, se advierte que vía correo electrónico, fue remitido por el apoderado de la entidad demandada, copia del expediente contractual del contrato de prestación de servicios profesionales de la salud N° 28 de 2016, suscrito entre la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná y EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO (fls. 76 a 151)

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se envía el expediente requerido, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra la Dra. Luz Mery Contreras Pérez, Gerente del Hospital San Andrés de Chiriguaná - Cesar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

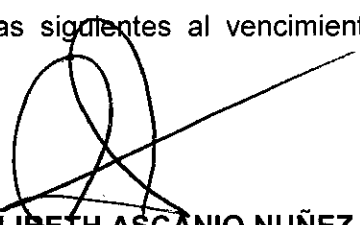
PRIMERO: NO SANCIONAR a la Dra. Luz Mery Contreras Pérez, Gerente del Hospital San Andrés de Chiriguaná - Cesar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

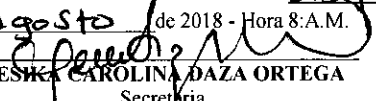
SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada a Gerente del Hospital San Andrés de Chiriguaná - Cesar

TERCERO: Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folios 74 y 75.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

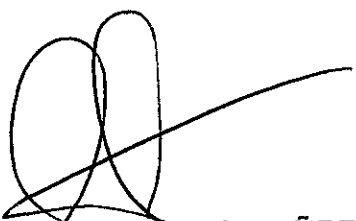
**Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: GRACIELA MOSQUERA RENGIFO Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00380-00**

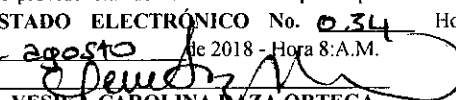
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

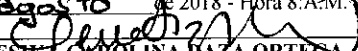
Notifíquese y cúmplase.


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034 Hoy, 2 de agosto de 2018 - Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA
Secretaria

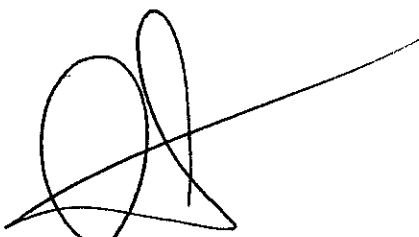
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

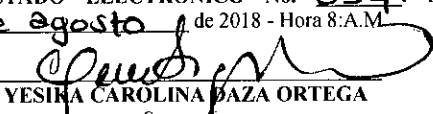
Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: GUSTAVO PUMAREJO CARRILLO Y OTROS
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00035-00**

Vista la nota secretarial que antecede, como en este asunto se encuentra pendiente la contradicción del dictamen pericial practicado al señor GUSTAVO PUMAREJO CARRILLO, No. 12718027-6959 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar (fls. 131 - 132), por secretaría se ordena oficiar al Ministerio de Trabajo¹ para que se sirvan indicar cuál es la situación jurídica actual de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira, como se encuentra conformada actualmente y quien asumió los asuntos que ésta venía manejando. Termina para responder de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> . Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA PAZA ORTEGA Secretaria

¹ Ministerio al cual se encuentran adscritas las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de acuerdo al artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: OMAIRA BEATRIZ DITTA MANJARRES
Demandado: Municipio de Chiriguaná- Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00547-00**

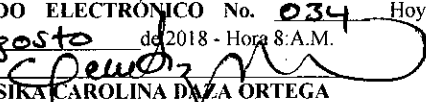
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

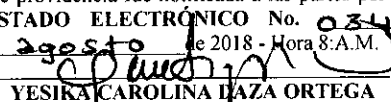
Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Reparación directa
Demandante: ALVARO FONTECHA Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-
Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00459-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al escrito obrante a folios 440 y 441, por medio del cual el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 14 "CT. Antonio Ricaurte", da respuesta al incidente sancionatorio iniciado dentro de este asunto, el Despacho, previo a resolver dicho incidente, le otorga un término máximo de diez (10) días para efectos de que se aporte las pruebas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034 Hoy, 2 de agosto de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa.**
Demandantes: FABIOLA ANGARITA VEGA Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00197-00

Vista la nota secretarial que antecede, en donde se informa que la prueba ordenada consistente en oficiar a la Dirección de Tránsito Municipal de Aguachica y a la Fiscalía Seccional de Aguachica, ha sido requerida en múltiples oportunidades y no se ha obtenido respuesta alguna, y en vista de que en Aguachica existen dos Seccionales de la Fiscalía, se ordena lo siguiente:

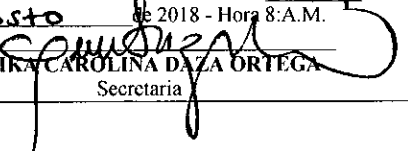
- Requiérase a la Dirección de Tránsito Municipal de Aguachica y a las Fiscalías 15 y 21 Seccional de Aguachica para que se sirvan remitir con destino a este proceso, de existir, copia del informe policial del accidente de tránsito ocurrido el 2 de noviembre de 2013, en la carrera 10B entre calles 11 y 12 del Municipio de Aguachica, en el que resultó lesionada la señora FABIOLA ANGARITA VEGA, identificada con CC 52.458.157 y se viera involucrada la motocicleta marca HONDA modelo 2009 de placa N° OFG-57B. Término para dar cumplimiento diez (10) días. Por Secretaría, ofíciase.

Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Controversias Contractuales.
Demandante: CORTÉS RUEDA INGENIERIA LTDA.
Demandado: Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00599-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional realizada por la apoderada de la parte demandante, contra los actos administrativos demandados, así como de la Resolución No. 393 del 11 de agosto de 2015, mediante la cual se libró mandamiento de pago y de las medidas cautelares decretadas en el proceso coactivo, teniendo como título ejecutivo la Resolución No. 001007 del 3 de abril de 2014, mediante la cual se liquidó el contrato de interventoría No. 666 de 2010.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN.-

En escrito aparte de la demanda (fl.115), la apoderada demandante solicita que se suspendan de manera provisional los actos administrativos demandados, *“y en especial la de la Resolución No. 393 del 11 de agosto de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores ELSA MARIA RUEDA LANDINES y CORTES RUEDA INGENIERIA, y de las medidas cautelares decretadas en el proceso coactivo, teniendo como título ejecutivo la Resolución No. 001007 del 03 de abril del 2014, mediante la cual se liquidó en contrato de interventoría No. 666 del 2010, acto administrativo ue fue demandado dentro de este proceso”*. Así mismo, aduce que tal solicitud se realiza a fin de evitar perjuicios irremediables, ya que fueron decretadas medidas cautelares que perjudican a la parte demandante.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

Mediante auto del 25 de octubre de 2017 (fl. 117), se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 el CPACA.

El **Departamento del Cesar** recorrió el traslado, manifestando su oposición a la solicitud, en síntesis, al señalar que no se encuentra debidamente sustentada la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que la parte actora únicamente se limita a solicitar la suspensión de la ejecución de los Actos administrativos demandados e individualiza a su vez, la Resolución No. 393 del 11 de agosto de 2015, sin invocar violación de disposición normativa alguna, no cumpliendo tal solicitud con los requisitos exigidos en los arts. 299 y 231 del CPACA, para que sea debidamente decretada. Por lo anterior, aduce que la solicitud de suspensión provisional se torna improcedente, y además, porque tampoco se evidencia violación alguna al debido proceso, de las pruebas que reposan en el expediente,

CONSIDERACIONES.-

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer *prima facie*. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento”*. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Cuestión previa.-

Antes de examinar si es viable o no decretar la suspensión de las normas acusadas, es necesario indicar que en el escrito de solicitud de suspensión provisional objeto de estudio, la parte actora solicita la suspensión de la *Resolución No. 393 del 11 de agosto de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores ELSA MARIA RUEDA LANDINES y CORTES RUEDA INGENIERIA, y de las medidas cautelares decretadas en el proceso coactivo, teniendo como título ejecutivo la Resolución No. 001007 del 03 de abril del 2014...*

Al efecto, se tiene que el artículo 101 del CPACA, no consagra el Auto que libra mandamiento de pago como un acto demandable ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo; en armonía con lo anterior, según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución; luego, mal podría el Despacho entrar a analizar el Auto que libra mandamiento de pago, cuando el mismo no es susceptible de control judicial.

Así mismo, ha de precisarse que a voces del artículo 101 antes citado, *“...Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso

contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares...”

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho debe advertir que la suspensión provisional, **únicamente**, se estudiará respecto de los actos frente a los cuales se admitió la demanda, esto es: la Resolución No. 001007 del 3 de abril de 2014, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Interventoría No. 666 - 2010, así mismo, solicita la nulidad de la Resolución No. 004945 del 16 de diciembre de 2015, y de todos los actos administrativos expedidos con posterioridad y como consecuencia de la Resolución No. 001007 del 3 de abril de 2014.

Caso concreto.-

En el *sub examine*, la parte demandante pretende la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, eso es, la Resolución No. 001007 del 3 de abril de 2014, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Interventoría No. 666 -2010, así mismo, solicita la nulidad de la Resolución No. 004945 del 16 de diciembre de 2015, y de todos los actos administrativos expedidos con posterioridad y como consecuencia de la Resolución No. 001007 del 3 de abril de 2014; a su juicio, tal solicitud es procedente a fin de evitar perjuicios irremediables, ya que fueron decretadas medidas cautelares que lo perjudican.

Como se advirtió, la medida cautelar de suspensión provisional se encuentra actualmente gobernada por el artículo 231 del CPACA el cual dispone que la medida cautelar será viable: *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas [primer evento] o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [segundo evento].”*

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en párrafos anteriores, la procedencia de esta medida cautelar está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger la legalidad en abstracto, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado; situación que No se evidencia en el *sub examine*, debido a que, más allá de que el demandante manifiesta que considera injusta la expedición de la Resolución No. 001007 del 3 de abril de 2014, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Interventoría No. 666 - 2010, así mismo, solicita la nulidad de la Resolución No. 004945 del 16 de diciembre de 2015, y de todos los actos administrativos expedidos con posterioridad y como consecuencia de la Resolución No. 001007 del 3 de abril de 2014 -actos administrativo demandados dentro de este proceso-, no sustenta el porqué de la alegada vulneración, limitándose a indicar que fueron decretadas medidas cautelares que perjudican su patrimonio, **sin que aporte prueba alguna que respalde su afirmación.**

En efecto, para que proceda medida cautelar la parte actora tiene la obligación de explicar las razones de orden jurídico por las cuales considera que la norma demandada desconoce las superiores que invoca, mediante la comparación respectiva, pues la simple conjetura sobre las eventuales consecuencias que podría tener una norma sobre sus destinatarios no son razón suficiente para suspender un acto que se presume legal y válido.

Ello significa que el solicitante no ha cumplido con los requisitos para la prosperidad de su solicitud, pues no ha indicado la manera en la cual los actos demandados infringen las normas superiores que invoca, ni ha demostrado perjuicio alguno, pues no basta con que manifieste eventuales situaciones futuras sino que debe demostrar su afirmación.

En este orden de ideas, de la comparación entre los actos acusados y las normas que

se consideran vulneradas, no se evidencia una contradicción de tal entidad para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que para ello, se hace necesario adelantar un análisis de fondo cotejando entre otros, el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos del caso y el acervo probatorio, para determinar si en efecto, con la expedición de los actos acusados se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte actora y si dichos actos fueron expedidos con vulneración del debido proceso, tal como lo afirma el reclamante.

En las anteriores condiciones, no es procedente declarar la suspensión provisional de los actos demandados, pues de una comparación entre éstos, y el artículo 29 de la C.P., norma que se aduce como vulnerada en la demanda, no observa el Despacho una manifiesta violación que satisfaga las exigencias del artículo 321 del C.P.A.C.A, y es necesario entonces, para dilucidar el presente asunto un análisis minucioso que no es propio de esta etapa procedimental.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

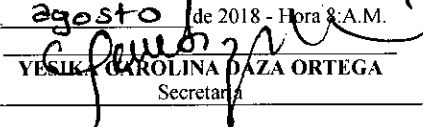
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada. En consecuencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora <u>3 A.M.</u>	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: ADALBERTO RODRIGUEZ BARROS
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00187-00**

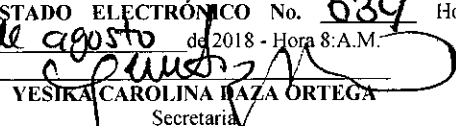
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2- de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA RAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REF.: Medio de Control: Reparación directa
Demandante: LUZCELY SUAREZ ACEVEDO Y OTROS
Demandada: Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso- Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00051-00

El doctor JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO, apoderado del Hospital Hernando Quintero Blanco del Paso Cesar en el proceso de la referencia, mediante escrito allegado el día 28 de junio de la presente anualidad, presenta excusa por su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de junio de 2018 dentro de este proceso.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *"la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa"*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la audiencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para su celebración, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria. Al respecto, se establece:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. *Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. *Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*

(...)"

En este orden de ideas, se pasa a establecer si se encuentra acreditada una causa que justifique la inasistencia a la audiencia inicial por parte del apoderado de la parte demandada, doctor JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO, en los términos del artículo 180 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

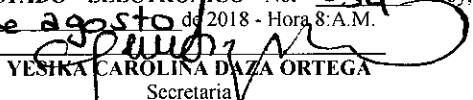
Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REF.: Medio de Control: Reparación directa
Demandante: LUZCELY SUAREZ ACEVEDO Y OTROS
Demandada: Hospital Hernando Quintero Blanco de El
Paso- Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00051-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el colegio Médico de Valledupar¹, se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta enviada por dicha Colegiatura respecto del dictamen pericial solicitado, donde manifiesta que si cuentan con las especialidades de Psiquiatría, Otorrinolaringología y Traumatología, además indican que el peritazgo tiene un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), valor que se cancela 50% al recibir el caso y el 50% restante antes de la entrega del informe. Lo anterior, para efectos de que informe a este Despacho si está de acuerdo con que la prueba sea practicada por el mencionado colegio. Termina para responder de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folio 91

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

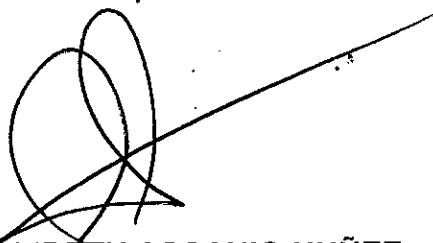
**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MARIO JIMENEZ RODRIGUEZ
Demandado: Nación- Ministerio Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2017-00093-00**

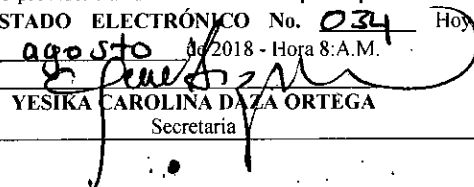
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: GLADIS MARÍA VIZCAINO BRITO
Demandado: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00127-00**

Teniendo en cuenta que ya se recaudó todo el material probatorio y que la testigo MARBEL ZUNITH CAÑETE no presentó la excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas, se clausura la etapa de pruebas y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

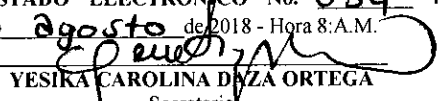
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: COLTANQUES SAS
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00218-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la empresa COLTANQUES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

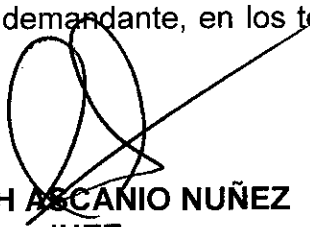
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

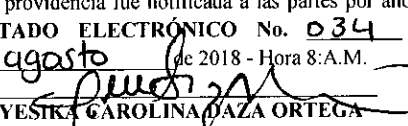
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora SANDRA OFELIA SERNA CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 185).

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA OAZA ORTEGA Secretaría

¹ Presentada el día 6 de abril de 2018 ante la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: COLTANQUES S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00211-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que para el ejercicio del presente medio de control operó el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la empresa COLTANQUES S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6375 del 18 de febrero de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, de la Resolución de Fallo No. 28097 del 17 de diciembre de 2014, y se declare la pérdida de competencia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes para emitir el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición y apelación; como consecuencia de lo anterior, solicita se declare nulo el Mandamiento de Pago No. 310-1948-2017 del 09 de mayo de 2017, proferido por la Superintendencia de Puertos y Transportes, y se proceda a la devolución de los dineros cancelados con sus correspondientes intereses, se exonere de toda responsabilidad sobre la infracción y respectiva sanción a COLTANQUES S.A., y se ordene el archivo de la presente investigación administrativa.

Ahora bien, respecto a la pretensión encaminada a que se declare la nulidad del Mandamiento de pago No. 310-1948-2017 del 9 de mayo de 2017, proferido por la Superintendencia de Puertos y Transportes, es preciso señalar que para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo **sea definitivo**, esto es, el que contiene la decisión propiamente dicha, o como dice el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”; con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Por lo anterior, se tiene que el auto que libra mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la Superintendencia de Puertos y Transportes pretende hacer efectiva la sanción impuesta a la parte demandante. Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 101 del CPACA no lo consagra como un acto demandable ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

En armonía con lo anterior, según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los

actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien en providencia de fecha 10 de julio de 2014, Radicación No. 44001-23-31-000-2005-00979-02(18721), M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, precisó:

“La Sala advierte que el Tribunal declaró la nulidad del mandamiento de pago del 12 de octubre de 2005 sin tener en cuenta que ese acto no es susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción.

En efecto, de acuerdo con el artículo 835 del Estatuto Tributario, en el proceso administrativo de cobro coactivo sólo son demandables las resoluciones que resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y que ordenan seguir adelante la ejecución.

En el caso del mandamiento de pago, la Sala ha precisado que se trata de un acto no susceptible de control judicial, puesto que es un acto de trámite que no pone fin al proceso de cobro, sino que, por el contrario, da inicio al mismo.

En esa medida, la Sala considera pertinente revocar la sentencia apelada en cuanto decidió anular el mandamiento de pago. En su lugar, declarará probada la excepción de inepta demanda y se inhibirá de pronunciarse de fondo sobre el mismo.” (Subrayas del Despacho).

Así pues, en el caso sub examine el actor solicitó la nulidad del Mandamiento de pago No. 310-1948-2017 del 9 de mayo de 2017, acto que no puede ser objeto de pronunciamiento jurisdiccional, porque se trata de un acto de trámite o preparatorio, dado que no pone fin al proceso de cobro, pues, por el contrario, con él se da inicio al mismo. Igualmente, el mandamiento no crea, modifica o extingue una obligación diferente a la que se ejecuta, por lo que, se insiste, respecto del mismo no cabe el control judicial. Así entonces, resulta claro que el mandamiento de pago NO es un acto administrativo susceptible de control judicial.

Por otra parte, se tiene que la parte actora a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 6375 del 18 de febrero de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, la Resolución de Fallo No. 28097 del 17 de diciembre de 2014, y se declare la pérdida de competencia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes, para emitir el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición y apelación. Al respecto, cabe indicar que en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el caso en concreto, se observa que la Resolución No. 6375 del 18 de febrero de 2016, por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S., contra la Resolución No. 28097 del 17 de diciembre de 2014, cuya nulidad se solicita, se profirió el 18 de febrero de 2016¹, **siendo notificada personalmente al apoderado judicial de la parte demandante el 29 de febrero de 2016**, tal como se observa en la constancia de notificación personal visible a folio 60 del expediente, por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, **hasta el 1 de julio de 2016.**

No obstante lo anterior, observa el Despacho que según la constancia expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos administrativos, el apoderado de COLTANQUES S.A.S., presentó la solicitud de conciliación extrajudicial **el día 18 de octubre de 2017** (folio 105), cuando la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado.

¹ Ver folios 61-64 del expediente.

Luego, cuando se presentó la demanda en la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá el día 18 de diciembre de 2017 (folio 107), ya había operado el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo anotado, y en la medida en que el artículo 169 del CPACA, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, y aunado a ello, uno de los actos administrativos demandados no es susceptible de control judicial, en consecuencia, este Despacho procederá a rechazar la demanda, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

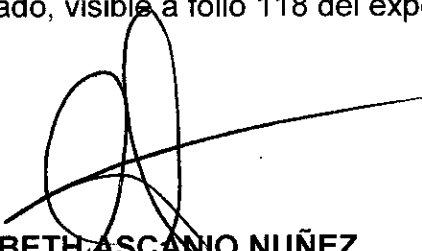
Primero.- RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por COLTANQUES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, por haber operado la caducidad, respecto de la **Resolución de fallo No. 28097 del 17 de diciembre de 2014 y la Resolución No. 6375 del 18 de febrero de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución No. 28097 del 17 de diciembre de 2014.**

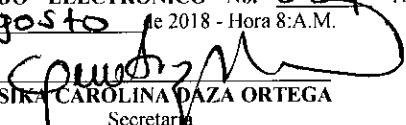
Segundo.- RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por COLTANQUES S.A.S. judicial, a través de apoderada en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, por no ser el **Mandamiento de pago No. 310-1948-2017 del 9 de mayo de 2017**, un acto susceptible de control judicial.

Tercero.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Reconocer personería a la doctora SANDRA OFELIA SERNA CASTRO, como apoderada judicial de COLTANQUES S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 118 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAFÉ LTDA –SOTRANSCAFE LTDA.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00217-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, instaura la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAFÉ LTDA –SOTRANSCAFE LTDA, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte - Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Superintendente de Puertos y Transporte, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

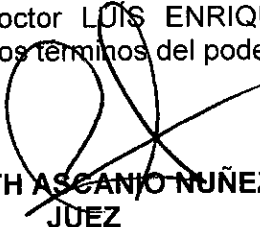
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

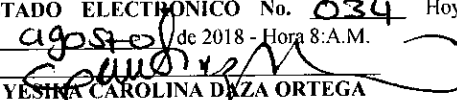
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor **LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante a folio 1.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Demanda presentada el día 7 de junio de 2018, en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Ref. Med. De Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: RAFAEL LUCAS APONTE MARTÍNEZ
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2018-00233-00**

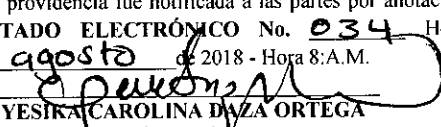
El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial el día 19 de junio de 2018, sin embargo se observa que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito Judicial (fl. 58), quien mediante providencia de fecha 25 de abril de 2018, remitió competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Una vez repartido el proceso en el Tribunal, le correspondió su conocimiento a la Magistrada DORIS PINZÓN AMADO, quien mediante proveído del 31 de mayo de esta anualidad declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la oficina Judicial, para su posterior reparto entre los Juzgados Administrativo de Valledupar, no obstante ello, en dicha providencia no se advirtió que el proceso inicialmente había sido repartido al Juzgado Primero Administrativo, Juzgado al cual se debió ordenar su devolución por reglas de reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría envíese este asunto de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, por ser el primer Juzgado que conoció de este proceso, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: EMILADIS ALVARADO PADILLA
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso (Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00223-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ EMILADIS ALVARADO PADILLA, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso (Cesar). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

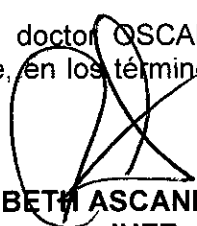
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

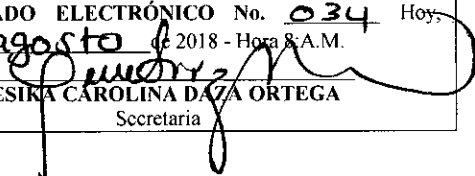
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor OSCAR ANDRÉS ANACONA GIRALDO como como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8 A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Demanda presentada el día 13 de junio de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARTHA CECILIA SERPA FUENTES
Demandado: Defensoría del Pueblo
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00235-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora MARTHA CECILIA SERPA FUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de la Defensoría del Pueblo. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

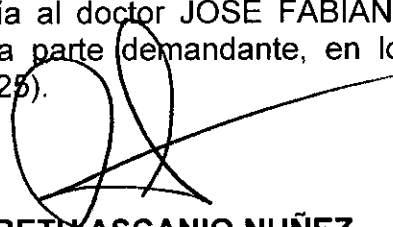
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

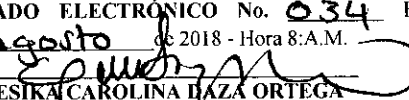
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JOSÉ FABIAN BAQUERO FUENTES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2º).

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Presentada el día 19 de junio de 2018 ante la Oficina Judicial de esta ciudad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: FERDINAN AGUDELO LLANOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00229-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor FERDINAN AGUDELO LLANOS, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

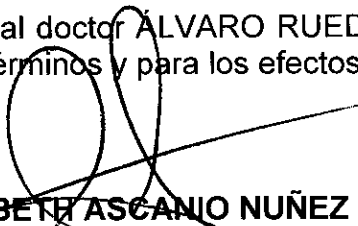
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

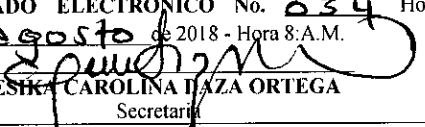
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ALVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: EMILDE DOLORES QUINTERO ARIAS
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00227-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EMILDE DOLORES QUINTERO ARIAS en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

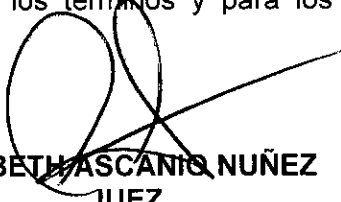
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

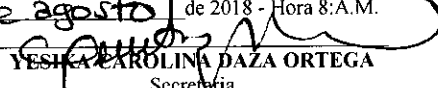
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 23.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000244-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

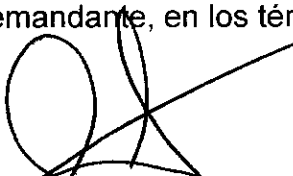
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

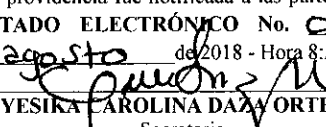
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: EVA MARGARITA CÓRDOBA LEAL
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000243-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EVA MARGARITA CÓRDOBA LEAL en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

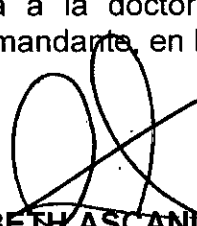
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

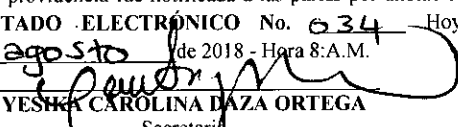
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>634</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CARMEN TERESA PINTO DURAN
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000236-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CARMEN TERESA PINTO DURAN en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

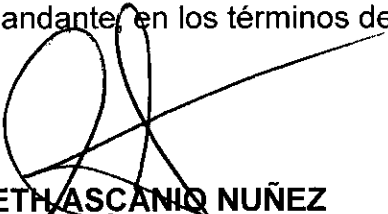
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

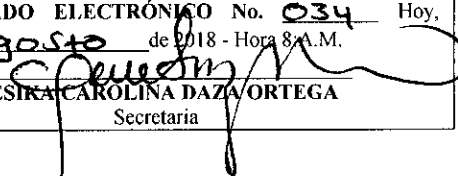
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8 A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: CARLOS ANDRÉS CASTAÑO MARQUEZ Y OTROS.
Demandado: Nación – Min. de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00228-00.**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ CARLOS ANDRÉS CASTAÑO MARQUEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

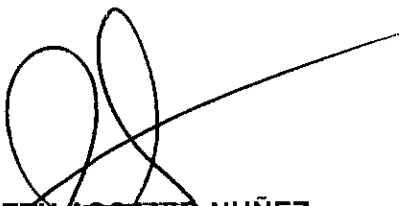
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

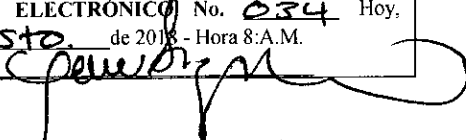
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS como apoderado de CARLOS ANDRÉS CASTAÑO MARQUEZ, ALBANIA DE JESÚS MARQUEZ MENDOZA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MIGUEL EDUARDO, YOBANIS ALFONSO, FENIS MARÍA, ANDREA ESTEBANA, DANIEL ENRIQUE, ROSA ANGELICA, ALBANIA MARÍA LAURIS CAROLINA y CRISTINA ISABEL CASTAÑO MARQUEZ; ANDRÉS CASTAÑO ACOSTA y LUZ MARINA CASTAÑO MARQUEZ, , en los términos y para los efectos de los poderes presentados, visibles a folios 11 a 14 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCANTIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M. 

¹ Demanda presenta en la oficina judicial de esta ciudad el 15 de junio de 2018.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado: GUILLERMINA CASTRO GUTIERREZ
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00222-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra la Resolución No. GNR No. 337904 del 26 de septiembre de 2014, proferida por la esa misma entidad, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora GUILLERMINA CASTRO GUTIERREZ. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la señora GUILLERMINA CASTRO GUTIERREZ, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo: Así mismo, notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.” (por tener dicha entidad interés directo en el resultado del proceso), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

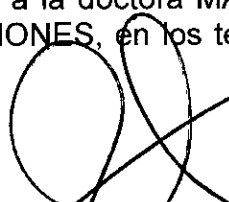
Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

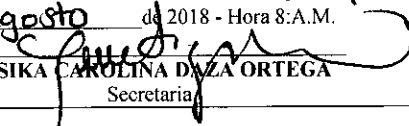
Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al tercero con interés directo en el resultado del proceso y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 15.

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

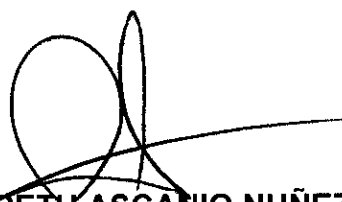
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

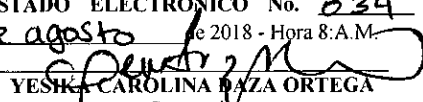
Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado: GUILLERMINA CASTRO GUTIERREZ
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00222-00**

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, formulada por el apoderado de la parte demandante, para que la parte demandada y la vinculada se pronuncien, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LIBERNEL GARCÍA VERGEL
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000219-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LIBERNEL GARCÍA VERGEL en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

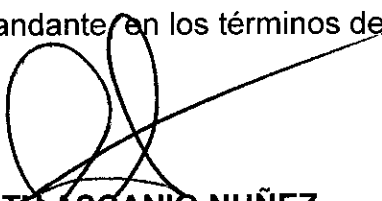
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

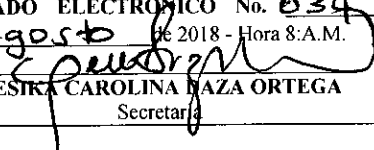
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESICA CAROLINA NAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: RUSMIRE HERRERA FRAGOZO Y OTROS
Demandados: ESE Hospital San Juan Bosco de Bosconia
(Cesar), Visión del Litoral S.A.S, Hospital Universitario San
Ignacio de Bogotá y ASMET SALUS EPS S.A.S
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00216-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ RUSMIRE HERRERA FRAGOZO Y OTROS, en contra de la E.S.E Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar), Visión del Litoral S.A.S, Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá y ASMET SALUS EPS S.A.S. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar), a los representantes legales de VISIÓN DEL LITORAL S.A.S, Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá y ASMET SALUS EPS S.A.S., o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

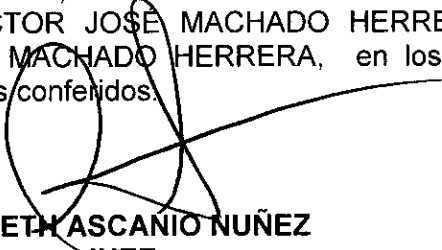
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ ARAÚJO como apoderado judicial de RUSMIRE HERRERA FRAGOZO, LAURA VANESA MARTÍNEZ HERRERA, JHOIFRAN MARTI MARTÍNEZ HERRERA, DORINA FRAGOSO BATISTA, VÍCTOR MANUEL HERRERA FRAGOZO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hija menor de edad María Alejandra Herrera Martínez; HERNÁN ENRIQUE HERRERA FRAGOSO, OSCAR RAFAEL HERRERA FRAGOZO, JOSÉ MIGUEL HERRERA OLIVEROS, OVIER RAFAEL HERRERA OLIVEROS, LICETH CAROLINA HERRERA OLIVEROS, VÍCTOR MANUEL HERRERA FRAGOZO, ANGIE CAROLINA HERRERA ALMANZA, MIGUEL ANGEL HERRERA FRAGOZO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Luis Enrique Herrera Barros; JAIDER DE JESÚS HERRERA MIRANDA, JORGE LUÍS HERRERA MIRANDA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Katherin Michell, Lucas y Dana Valentina Herrera Estrada; ROCÍO DEL CARMEN HERRERA MIRANDA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Rosicella y Roxana Garizao Araujo; LEDYS JUDITH HERRERA FRAGOZO, ANA MILENA MANCO HERRERA, ELIANA PATRICIA MANCO HERRERA, CARMELO JOSÉ MANCO HERRERA, YULIS MARÍA HERRERA VILLEGAS, VÍCTOR JOSÉ MACHADO HERRERA, JOSUE DAVID MACHADO HERRERA y GEDEÓN MACHADO HERRERA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 7 de junio de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

334

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: JACKELINE MARÍA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00263-00**

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

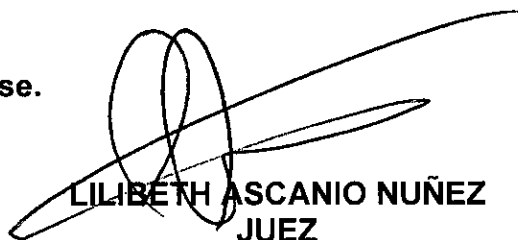
En efecto, en este caso, los demandante pretende que se les reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleados públicos, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

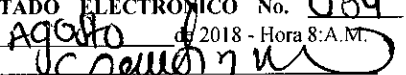
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que los demandantes al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>084</u> Hoy, <u>2 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

02

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: FREDY SANJUAN RINCÓN

Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00174-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleada pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

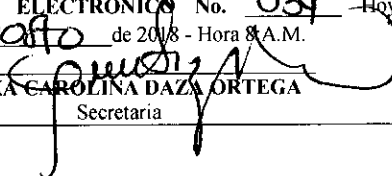
Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>031</u> -Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora <u>8 A.M.</u>
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

324

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: JOSÉ FELIZ MAESTRE MAESTRE Y OTROS

Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00213-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, los demandantes pretenden que se les reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleados públicos, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

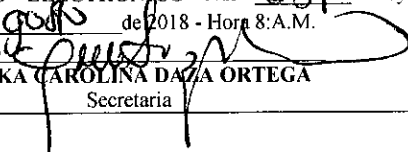
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que los demandantes al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2</u> de Agosto de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00208-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

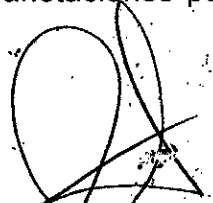
En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

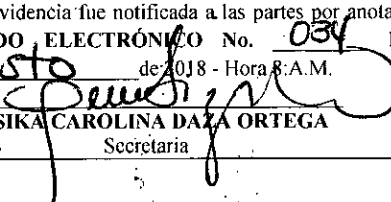
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 Agosto</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: ANA SUSANA MOLINA PONTÓN

Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-05-2018-00173-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleada pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

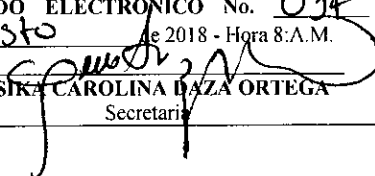
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaría	

34

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: OMAIRA ALVAREZ CARRILLO

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00166-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

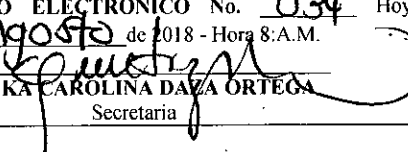
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

77

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: SORAYA INÉS ZULETA VEGA

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00144-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

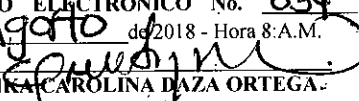
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00347-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

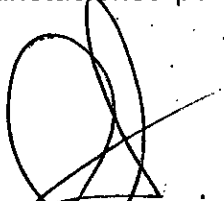
En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

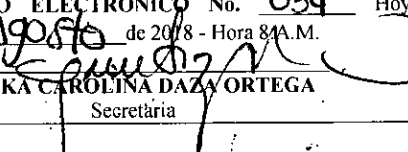
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: JOSÉ DAVID QUINTERO CASTILLEJO

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00241-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

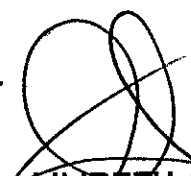
En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

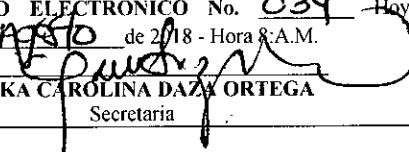
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy.	
<u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: JAIME TORTELLO DITTA

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00262-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

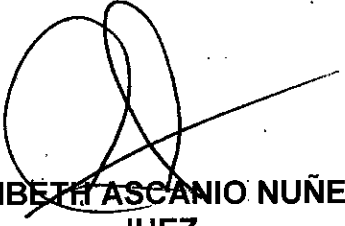
En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

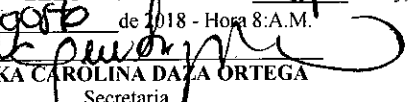
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO* ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: NASLY ELENA SOCARRAS MARTÍNEZ

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00134-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

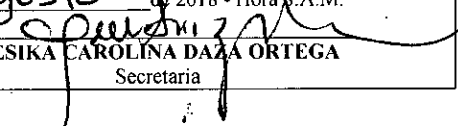
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2-agosto</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

219

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: TOMÁS ALBERTO YANES MENDOZA Y OTROS
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00205-00**

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

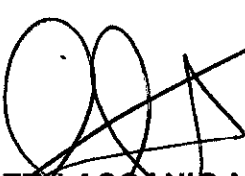
En efecto, en este caso, los demandantes pretenden que se les reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleados públicos, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

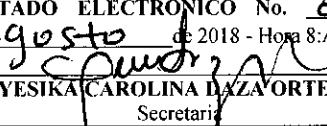
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que los demandantes al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

8

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: MARILIS ESTHER ESCOBAR OCHOA

Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-06-2018-00232-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

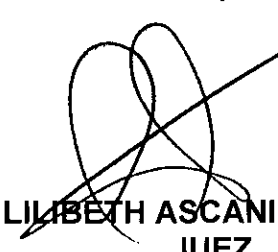
En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleada pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

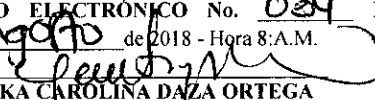
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>024</u> Hoy, <u>2 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

57

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00345-00**

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

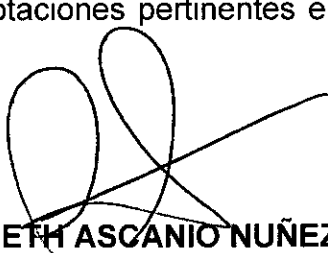
En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleada pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

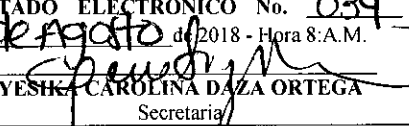
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: JHON FREDDY FUENTES MARTÍNEZ Y OTRO

**Demandado: Nación -Rama Judicial -Consejo Superior de la
Judicatura -Sala Administrativa - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-00133-33-006-2018-00215-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, los demandantes pretenden que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleados públicos, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

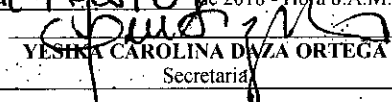
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que los demandantes al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: HELVIS PERA LUNA

Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00195-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

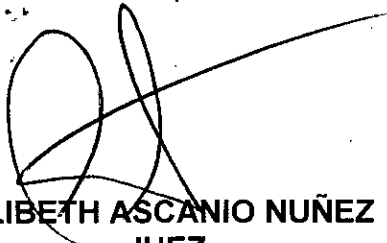
En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleada pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

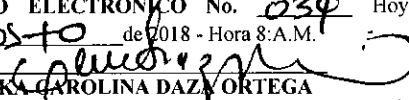
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2-agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: EDGAR ENRIQUE ARIAS MEDINA
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00190-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleada pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

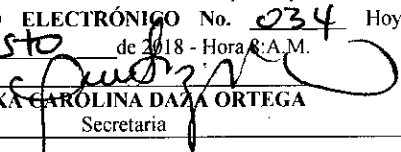
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2-a agosto</u> de 2018 - Hora <u>8: A.M.</u>  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

81

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: JOSÉ BOLIVAR CHURIO CABANA
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00203-00**

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleada pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

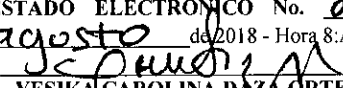
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2-agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

60

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: MARICELA AMAYA HERNANDEZ

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00260-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

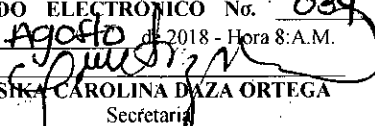
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. <u>034</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA

Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00249-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleada pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

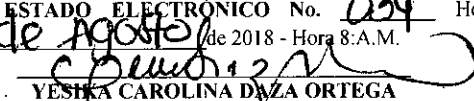
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

80

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: NAHUM PÁEZ SUÁREZ

**Demandado: Nación -Rama Judicial -Consejo Superior de la
Judicatura -Sala Administrativa - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00368-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

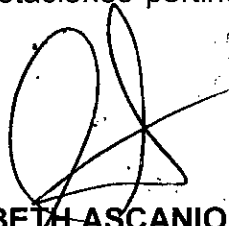
En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

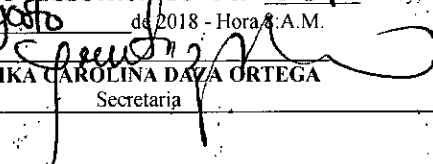
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>031</u> Hoy, <u>2 de agosto</u> de 2018 - Hora: <u>3</u> A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

54

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: JULIO JOSÉ SIERRA JIMENEZ

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00216-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

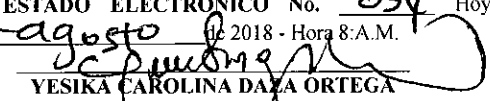
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2-agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y réstablecimiento del derecho.

Actor: ANDRÉS ALBERTO PALENCIA FAJARDO

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00247-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

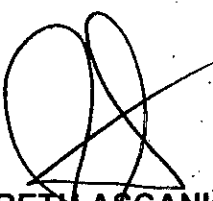
En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

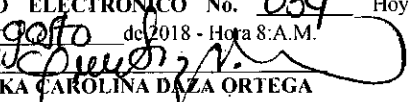
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>2 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	